



RADICACIÓN: 080014189008-2020-00119-00
PROCESO: VERBAL-DE RESPONSABILIDAD
DEMANDANTE: DAMARIS CABANA JULIO
DEMANDADO: ASEO TECNICO S.A.S-E.S.P Y HUGO MONTAÑO ESCOBAR.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante no subsanó en debida forma, las faltas advertidas por auto de fecha 29 de julio de 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de agosto de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Barranquilla, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Observa el despacho que en virtud de la providencia calendada 29 de julio de 2020, se mantiene la demanda en secretaria por el término de cinco días, en razón a que revisada la demanda, se evidencia que no se manifestó el juramento estimatorio como requisito formal de la demanda ya que con ella se pretende el reconocimiento de indemnizaciones, las cuales deben ser estimadas bajo esa figura, tal como lo exige el art. 206 del C.G.P. lo anterior con el fin de ser subsanada por la parte demandante.

Entrando el juzgado al estudio de la subsanación de la demanda, aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, estando dentro del término legal para ello, se observa que si bien presentó el juramento estimatorio, no lo realizó de manera razonada, ya que no discriminó cada uno de los conceptos, tal como lo exige el inciso primero del art 206 del C.G.P, esto es, no especificó lo pretendido a título de Daño Emergente Consolidado, Daño Emergente Futuro, Lucro Cesante Consolidado, Lucro Cesante futuro, entre otros conceptos.

La Honorable Corte Constitucional al resolver la demanda incoada contra el parágrafo del hoy vigente del artículo 206 del Código General del Proceso, en Sentencia C – 157 de 2013, indicó el alcance del “JURAMENTO ESTIMATORIO”. Al respecto, éste Alto Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

“ (...) Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda (...). Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite, por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso (...).

” (...) Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer un reclamo a la Justicia, en especial en cuando atañe a la existencia y a la cuantía de perjuicios sufridos (...) no se trata de un mero requisitos formal para admitir la demanda, sino que se trata de un deber, cuyo incumplimiento puede comprometer una responsabilidad de la parte y de su apoderado (...)

“(…) Por la misma razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos bajo la gravedad de juramento y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía.(...)” (Subraya el despacho)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Se concluye de lo anterior, que la parte demandante no cumplió con la norma cita toda vez que pretende el reconocimiento de una indemnización sin discriminar de manera razonada cada uno de los conceptos de la misma.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto Art. 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada, de conformidad a lo motivado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8926f66143dcef590a55fed3c06e108b34fa716c5743bf2b9918ee2e03917e76

Documento generado en 26/08/2020 04:25:54 p.m.